

Newsletter de Jurisprudencia NDJ109 de La Pampa

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Boletín Nº 109 – 4 de diciembre de 2023

Contenido

ACTO ADMINISTRATIVO – Causa o motivo del acto: antecedentes de hecho y de derecho.....	2
ABIGEATO – Consumación del delito: libre disposición del cuerpo del animal- PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO – Disposición de un arma de fuego cargada y en condiciones de uso inmediato en un lugar público	3
DERECHO DE CONSUMO – Principio de gratuidad: eximición automática del pago de tasas, sellados y cargos necesarios para promover una demanda.....	4

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales

ACTO ADMINISTRATIVO – Causa o motivo del acto: antecedentes de hecho y de derecho

STJ, Sala C, 29.11.2023 “Gallego, Marcelo V. contra Municipalidad de Toay sobre Demanda Contencioso-Administrativa”, Expte. Nº 163544

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/38943>

Hechos y decisión

La Sala contencioso-administrativa del Superior Tribunal de Justicia declaró la nulidad de las comunicaciones emitidas por un municipio que denegaban la emisión de certificados de libre deuda solicitados por la parte actora para concretar la transferencia de dominio de los inmuebles respectivos, fundadas en la existencia de irregularidades que no corresponden con el uso destinado a los mismos.

El tribunal afirmó que el Código de Ordenamiento Urbano del municipio y la Ley Orgánica de Municipalidades y Comisiones de Fomento disponen como condición del otorgamiento del certificado de libre deuda la inexistencia de deudas por tasas o servicios municipales, pero ninguno de ellos establece como obstáculo para la emisión de tales certificados la supuesta modificación del destino que pudiere darse al inmueble en cuestión, por lo que concluyó que las resoluciones impugnadas carecen de la causa esencial o motivo en el acto administrativo por no tener fundamento en la normativa vigente.

Extractos del fallo

- Este Superior Tribunal de Justicia –sala C–, con cita de autorizada doctrina administrativista– ha precisado que los “antecedentes o circunstancias de hecho o de derecho” deben existir o concurrir al tiempo de emitirse el acto y que falta de causa o motivo en el acto administrativo, cuando los hechos invocados como antecedentes que justificarían la emisión del acto no existieren o fueren falsos da como resultado que el acto pertinente sea declarado nulo (conforme: STJ, sala C, “De Dino” Expte. 127609, sentencia: 29/5/2020).
- Sabido es que en toda la actividad administrativa prevalece el principio de juridicidad. No existe actividad administrativa, enseñaba el maestro Fiorini, si no hay norma que la cause, ya provenga de la Constitución, o de una ley formal o de la Administración pública (Bartolomé Fiorini, Derecho Administrativo, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1995, tomo I-410).
- En esa línea de razonamiento, este Superior Tribunal de Justicia, sala C, ha precisado que el sometimiento de la Administración a la ley y al derecho es un

postulado que deriva de la concepción de la separación de los poderes y del principio de legalidad propio del Estado de derecho o Estado de Justicia y guarda íntima conexión con otro principio fundamental del constitucionalismo moderno que es la interdicción de arbitrariedad de los poderes públicos, que rige tanto para el Ejecutivo como para el Legislativo y el Judicial (STJ, sala C, "Altuna", Expte. nº 139866, sentencia: 24/9/2020)

Es por ello por lo que toda actuación administrativa debe fundarse en ley material (ley formal, reglamento administrativo, ordenanzas, etc.).

ABIGEATO – Consumación del delito: libre disposición del cuerpo del animal- PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO – Disposición de un arma de fuego cargada y en condiciones de uso inmediato en un lugar público

TIP, 28/06/2023, "LUNA, Nicolás; MARMISOLA, Nazareno S/ Recurso de impugnación - Legajo Nº 109108/1

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/37277>

Hechos y decisión:

El Tribunal de Impugnación Penal modificó la calificación legal por el que fueron condenados los acusados por considerar que el delito de abigeato imputado no se encontraba consumado. Afirmó que la proximidad temporal que determinó de manera unívoca que ambos acusados fueron los autores del hecho permite concluir que el delito descrito debe tenerse en grado de tentativa, ya que es claro que en tan poco tiempo y los escasos kilómetros recorridos que separan el lugar donde le dieron muerte al animal de donde fueron detenidos no llegaron a tener la libre disposición del mismo.

El tribunal modificó además el encuadre de portación de arma de fuego sin la debida autorización legal por el de tenencia. Sostuvo que la conducta de los acusados, a quienes se le secuestró un arma cargada debajo del asiento del automotor, carecía de un elemento objetivo del tipo penal, como es el de encontrarse en un lugar poblado o habitado, resultando su conducta inocua para afectar la seguridad pública en un grado superior al previsto en el tipo penal básico.

Extractos del fallo:

- “El apoderamiento del animal se consuma cuando se saca de la esfera de custodia donde se encuentra; no basta con matarlo y la consumación del hecho se produce, no con la muerte del animal, sino con el retiro de su cuerpo del lugar donde se encontraba (Cam. Apel. Penal Santa Fe, Sala I, 7-3-79, B.F., “Lexco”, informática LL CD1979-1994 Jurisprudencia). El Tribunal en lo Criminal de Tandil sostuvo que el abigeato se consuma en el momento en que los autores tuvieron la efectiva disponibilidad de los animales al sacarlo del lugar. (Herpsomer DO. 22-5-2008, La Ley online).”
- “La doctrina entiende que, "Por otro lado, no es necesario que la consolidación del poder sobre la cosa (ganado) se extienda temporalmente para lograr la consumación, ya que basta con tener la posibilidad de disponer de la efecto sustraído aunque sea por un breve espacio de tiempo (...). Ello no ocurre cuando el sujeto activo pueda ser impedido, por la víctima, la autoridad u otra persona que haya acudido a su auxilio" (Conf. Delito contra la propiedad, Capítulo II bis. "Abigeato"; Sebastián Gallino, pág. 427. En Código Penal de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial. 1a ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2009).”
- [...], este Tribunal ha expuesto “...portar un arma de fuego implica poder disponer de un arma de fuego cargada y en condiciones de uso inmediato en un lugar público.- “...Con respecto a la figura del Art.189 bis, apartado 2., 3 párrafo del C.P. --Portación de armas de fuego de uso civil-- “toda vez que tratándose de un delito de peligro para la seguridad pública, la portación de un arma de fuego reprime aquellas conductas que generan una situación riesgosa para las personas -en su generalidad- ante el transporte de un arma técnicamente apta para efectuar disparos, en un lugar poblado o habitado y cargada, es decir en condiciones inmediatas de uso, tal como lo refiere la doctrina y jurisprudencia unánime en la materia”. "REYMANN, Matías Rafael S/ Abuso de arma en concurso real con el delito de portación de arma de uso civil" T.I.P A.325/09.

DERECHO DE CONSUMO – Principio de gratuidad: eximición automática del pago de tasas, sellados y cargos necesarios para promover una demanda

CApelCyC1°Circ., Sala 3, 13.11.2023. "CAZENAVE, Ariel Rosendo c/MARTINS SEMIAO, Marcelo Telmo S/ Ejecución de Convenio" (Expte. N.º 168183) - 23417 r.C.A.

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/38905>

Hechos y decisión:

La Cámara de apelaciones afirmó que los consumidores gozan de una gratuidad plena por la que se encuentran eximidos del pago de tasas, sellados y cargos necesarios para promover una demanda, como así de abonar las costas procesales, sin necesidad de que deba demostrar una situación de pobreza, sino que se le debe conceder automáticamente en virtud de su calidad de sujeto usuario o consumidor. No obstante, si la demandada acredita la solvencia de aquella, cesará el beneficio.

En el caso la actora había desistido de un proceso iniciado en el marco del derecho de consumo ante la imposibilidad de afrontar las tasas, sellados y contribuciones impuestas, por lo que el tribunal de primera instancia dio por concluido el proceso y dispuso que la accionante debía abonar las liquidaciones practicadas por los organismos recaudadores y las costas del juicio.

Extractos del fallo

- Ahora bien, tal como extensamente lo señala el apelante, la Corte Suprema de Justicia de La Nación (CSJN) se ha expedido al respecto en la causa “ADDUC y otros c/AySA SA y otro s/ proceso de conocimiento” de fecha 14.10.2021 y ha decidido que corresponde eximir a los consumidores del pago de los gastos causídicos, en atención a que el artículo 53 de la LDC no requiere a quien demanda en el marco de las prescripciones de dicha normativa, la demostración de una situación de pobreza para otorgar el beneficio, sino que se lo concede automáticamente, en orden a su temporánea invocada y acreditada calidad de sujeto usuario o consumidor.
- Tal como determina el mencionado artículo en su parte final, la demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor (a lo que agregamos también que eventualmente podrá controvertirse esa calidad invocada y sus alcances), en cuyo caso cesará el beneficio; circunstancia que no ocurrirá en los presentes, en atención al desistimiento de la acción de la parte actora antes de trabarse la litis.

En definitiva, los consumidores gozan de una gratuidad plena, que importa la eximición del pago de toda tasa, sellado o cargos inherentes a la promoción de la demanda, extendiéndose dicha franquicia a las costas procesales.



SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA